

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2024-AW-002

FECHA FIJACIÓN: 23 de enero de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de enero de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	0045-44	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000561	20/12/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	10 DIAS	ANM
2	JJM-09501	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000015	15/01/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	10 DIAS	ANM

LUZ STELLA PADILLA J

LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 16-01-2024 15:08 PM

Señor (a) (es):

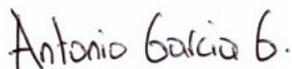
PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000561 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44"** que fue emitida dentro del expediente 0045-44. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del Aviso. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



ANTONIO DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ

Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: siete (7) Resolución GSC 000561 de 20 de diciembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-01-2024 09:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 0045-44

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000561 DE 2023

(20/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y la sociedad C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, se suscribió el Contrato de Concesión N° 0045-44, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 150 Hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 000310 del 23 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad C.I GRODCO S EN C A INGENIEROS CIVILES por C I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., identificada con NIT 08605066881 en calidad de titular. El citado acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002626452 del 15 de septiembre de 2023, la sociedad C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, a través de la Doctora OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ GUZMÁN, representante legal de la ADMINISTRADORA RODRÍGUEZ GUZMÁN CIA LTDA, la cual a su vez representa legalmente a C I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. en reorganización en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 0045-44, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de Riohacha, del departamento de La Guajira:

- 11.18740985635668N, 72.83535386435688W
- 11.188833354972303N, 72.83514238893986W
- 11.188239203765988N, 72.83567388541996W

A través del Auto PARV N° 246 del 28 de septiembre de 2023, notificado por Edicto N° PARV-2023-P-0002 del 28 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44"

cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 6 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Personería Distrital de Riohacha del departamento La Guajira, a través del oficio N° 20239060410631 del 28 de septiembre de 2023, enviado por correo electrónico el 29 de septiembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARV-2023-P-0002 del 28 de septiembre de 2023, el cual fue fijado los días 4 y 5 de octubre de 2023; la constancia secretarial de fijación del aviso N° PARV-VSC- 1 del 28 de septiembre de 2023, suscrita por la Personera Delegada en lo Político del municipio de Riohacha de La Guajira, realizada el 4 de octubre de 2023; y constancia de la notificación personal al apoderado del querellante, la sociedad C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, el 3 de octubre de 2023.

El 6 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área tal como se evidencia en acta de verificación, la cual fue fijada en el Auto PARV N° 246 del 28 de septiembre de 2023, que admitió el amparo administrativo, en esta diligencia se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero FRANCISCO ARBELAEZ BETANCURT, la parte querellada no se hizo presente en la diligencia, pero si se observaron vestigios de explotación y cargue de material de arrastre en volqueta, del cual se levantó registro fotográfico que se anexó al acta referida, no obstante no fue posible identificar a las personas que realizaban la actividad.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado del querellante, quién indicó: *"que se ratifican en los hechos descritos en la querrela de amparo administrativo, lo cual se pudo constatar y verificar en la visita realizada"*.

Por medio del Informe de Visita PARV N° 002 del 17 de Octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 0045-44 , en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- 7.1. *La visita de verificación se llevó a cabo el 06 de Octubre de 2023, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV N° 246 del 28 de septiembre de 2023 (notificado a través de Edicto PARV-2023-P-0002 de fecha 28 de septiembre del 2023, fijado en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 04 de octubre del 2023 y desfijado el día 05 de octubre del 2023), para dar trámite a la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** allegada mediante radicado N° 20231002626452 del 15 de septiembre del 2.023, por la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN, representante legal de la sociedad representante legal de la ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA, la cual a su vez representa a CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, titular del Contrato de Concesión N° 0045-44, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.*
- 7.2. *La visita de verificación se llevó a cabo por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el Ingeniero en Minas OMAR FRANCISCO HOYOS PONTON y la abogada DIANA KARINA DAZA CUELLO, en presencia de: el ingeniero FRANCISCO ARBELAEZ BETANCURT Director de Obras de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 0045-44 (querellante); el Procurador Ambiental y Agrario para el Departamento de la Guajira, CESAR VALENCIA VILLAMIZAR; por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, el Subdirector de Autoridad Ambiental, JORGE MARCOS PALOMINO; por la Personería Distrital de Riohacha, la abogada YANDRA SAMIRA RAMIREZ NARANJO y por la Defensoría del Pueblo Regional Guajira, el abogado LEONARDO FERNANDEZ, sin ningún tipo de representación por parte de: los querellados (terceros indeterminados). Se procedió a dar apertura por parte de los funcionarios delegados de la Agencia Nacional de Minería, dando a conocer el objeto de la diligencia a desarrollarse y el alcance de la misma.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44"

- 7.3. En la visita realizada el día 06 de octubre del 2.023, dando trámite a la solicitud de amparo administrativo sobre la cual deriva el presente informe técnico, se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentan los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN, representante legal de la sociedad representante legal de la ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA, la cual a su vez representa a CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a partir de la información allegada a través del radicado N° 20231002626452 del 15 de septiembre del 2.023 (11.18740985635668N, 72.83535386435688W, 11.188833354972303N, 72.83514238893986W; 11.188239203765988N, 72.83567388541996W), destacando que en cercanías, a los lugares señalados, se identificaron dos (2) frentes de explotación abandonados y un frente de explotación activo. Es preciso advertir que las explotaciones reportadas en la solicitud del amparo administrativo, se disponen dentro del título minero N° 0045-44 y en las barras laterales del río Cotoprix, el cual, por la hidrodinámica del mismo, se recarga con materiales de arrastre.
- 7.4. Graficando los puntos georreferenciados en la solicitud del amparo administrativo se tiene que, se encuentran cercanos a los puntos materializados en el desarrollo de la visita de verificación, situación que puede sustentarse por el tipo de coordenadas registradas y por los dispositivos usados para la captura de los mismos. El punto del acopio se encontró distante de los puntos reportados por el querellante, situación que puede establecerse como un actividad de tipo transitoria.
- 7.5. En el momento de la visita de verificación, se encontró extracción de gravas o rocas, las cuales se realizaban manualmente por dos (2) personas, así mismo se georreferenciaron evidencias de extracción en dos (2) frentes abandonados sobre las barras laterales del río Cotoprix, y un acopio de gravas cuyas coordenadas se exponen y describen a continuación:

Punto		Descripción	Coordenadas*	
Capa	#		Latitud (Norte)	Longitud (Este)
Frentes de explotación activos	1.	Frente de explotación activo, cargue de roca en una barra lateral del Río Cotoprix, de carácter ilegal. (P6)	11.18843	- 72.83540
Frentes de explotación abandonad	1.	Frente de abandonado, en la barra lateral del Río Cotoprix, por dentro del título minero. (P4)	11.18753	- 72.83562
	2	Frente de abandonado, en la barra lateral del Río Cotoprix, por dentro del título minero. (P3)	11.18738	- 72.83547
Acopio	1	Acopio de Gravas (≥2"), ubicado sobre una barra lateral del Río Cotoprix. (P9)	11,17988	- 72,83795

Fuente: Datos de visita. * Capturadas en el sistema de coordenadas WGS 84, se codifican los puntos georreferenciados conforme al plano

- 7.6. Las condiciones georreferenciadas en campo exponen que, si se han realizado labores extractivas dentro del área del Contrato de Concesión N° 0045-44, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico es posible considerarlo dentro de la perturbación denunciada por el querellante.
- 7.7. Al momento de la visita de verificación se estaban ejecutando actividades mineras en una zona aledaña a la señalada por el querellante, la cual se realizaba por parte de dos (2) personas que cargaban rocas o gravas a una volqueta, no fue posible identificar a los responsables de las labores que allí se realizaban, dado que no aportaron documentación alguna, situación que, se estableció en la solicitud de amparo administrativo como terceros indeterminados. Desde el punto de vista técnico, se considera pertinente continuar el trámite de la querrela instaurada, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, dando traslado a las autoridades competentes, para que realicen las actuaciones pertinentes conforme a su competencia.
- 7.8. En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico **se considera viable conceder** el Amparo Administrativo solicitado por la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN, representante legal de la sociedad representante legal de la ADMINISTRADORA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44"

RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA, la cual a su vez representa a CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, titular del Contrato de Concesión N° 0045-44, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

7.9. En los sitios de las coordenadas señaladas en el memorial allegado bajo el radicado N° 20231002626452 del 15 de septiembre del 2023 dentro de la solicitud de amparo administrativo del Contrato de Concesión N° 0045-44, se encontraron evidencias de la "NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-2023-P-002 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023", que fue remitida en su momento tanto a la sociedad titular del contrato de concesión N° 0045-44, como a la Personería Municipal del municipio de Riohacha (La Guajira), para que fuera fijada en el área de la presunta perturbación antes de la fecha prevista para el desarrollo de la visita de verificación, la cual se llevó a cabo el día 06 de octubre del 2023.

7.10. Se recomienda **INFORMAR** a la sociedad C I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión N° 0045-44. motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja transcurrir el tiempo, esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario, lo que conllevaría al pago de las contraprestaciones económicas a título de regalías. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002626452 del 15 de septiembre de 2023, por la sociedad C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S a través de su representante legal en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 0045-44, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARV – N° 002 del 17 de octubre de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, destacando que en cercanías a los lugares señalados en la solicitud de Amparo Administrativo, se identificaron dos (2) frentes de explotación abandonados y un frente de explotación activo, en el cual se realizaba extracción manual de gravas o rocas por dos (2) personas que no fue posible identificar dado que no aportaron documentación.

Así mismo, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 0045-44. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área del título minero N° 0045-44, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Riohacha, del departamento de La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° **0045-44**, a través de su representante legal en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **RIOHACHA** del departamento de **LA GUAJIRA**:

Punto Capa	#	Descripción	Coordenadas*	
			Latitud (Norte)	Longitud (Este)
Frentes de explotación activos	1.	Frente de explotación activo, cargue de roca en una barra lateral del Rio Cotoprix, de carácter ilegal. (P6)	11.18843	- 72.83540
Frentes de explotación abandonado	1.	Frente de abandonado, en la barra lateral del Rio Cotoprix, por dentro del título minero. (P4)	11.18753	- 72.83562
	2	Frente de abandonado, en la barra lateral del Rio Cotoprix, por dentro del título minero. (P3)	11.18738	- 72.83547
Acopio	1	Acopio de Gravas ($\geq 2''$), ubicado sobre una barra lateral del Rio Cotoprix. (P9)	11,17988	- 72,83795

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° **0045-44** en las coordenadas indicadas en el artículo primero de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Distrital de Riohacha, departamento de la Guajira, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV N° 002 del 17 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARV N° 002 del 17 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARV N° 002 del 17 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" y a la Fiscalía General de la Nación Seccional La Guajira. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S** a través de su representante legal Administradora RODRÍGUEZ

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0045-44"**

GUZMÁN CIA LTDA, representada a su vez por la Doctora OLGA LUCIA RODRÍGUEZ GUZMÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 0045-44, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogado (a) PAR-Valledupar
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes Coordinador (a) PAR-Valledupar
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego- Juan Pablo Ladino Calderón, Abogados VSCSM



Valledupar, 19-01-2024 14:19 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN GSC 000015 DE 15 DE ENERO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501"** proferida dentro del expediente JJM-09501. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del Aviso. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Seis (6) folios. Resolución GSC 000015 de 15 de enero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-01-2024 08:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: JJM-09501

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000015 DE 2024

(15 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2009, entre el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS**, se suscribió el Contrato de Concesión N° **JJM-09501**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS** y **GRAVAS**, en un área de doce (12) hectáreas y dos mil seiscientos sesenta y siete (2667) metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **LA GLORIA** Y **PELAYA**, departamento del **CESAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Concepto Técnico N° 0261 del 26 de diciembre de 2010, la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar aprobó el Programa de Trabajo y Obras-PTO.

Mediante Resolución N°1536 del 10 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR resolvió otorgar licencia ambiental global al señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS**, para la explotación de material de arrastre en la quebrada el Carmen, en jurisdicción del municipio de La Gloria, Departamento del Cesar, en desarrollo y por la vida útil del Contrato de Concesión N° JJM-09501.

Mediante Auto GSC-ZN N° 061 del 28 de septiembre de 2017, se dispuso a clasificar el Contrato de Concesión N° JJM-09501 en el rango de mediana minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Resolución VSC N° 000361 del 19 de marzo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 27 de octubre de 2021, se procedió a dar por terminada la Etapa de Exploración el día 15 de diciembre de 2011, dando inicio a la Etapa de Explotación a partir del 16 de diciembre de 2011; así mismo, a modificar las etapas contractuales del contrato de concesión JJM-09501, así:

- *Exploración: Equivalente a dos (2) años y cinco (5) meses*
- *Construcción y Montaje: Cero (0)*
- *Explotación: Equivalente a veintisiete (27) años y siete (7) meses*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° **20231002698482** del día 24 de octubre de 2023, el señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS** en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **JJM-09501**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LA GLORIA**, del departamento del **CESAR**:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501”

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1.	8,65314° N	73,64109° W
2.	8,65156° N	73,63978° W
3.	8,65395° N	73,64296° W

A través del Auto PARV N° 270 de 30 de octubre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 056 de 01 de noviembre de 2023 y mediante Edicto N° PARV-2023-P-0004, fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 7:30 A.M. y desfijado el 14 de noviembre de 2023 a las 4:30 P.M., **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 15 de noviembre de 2023 a las 08:30 A.M. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Personería Municipal de La Gloria-Cesar, a través del oficio con Radicado ANM N° 20239060412171 entregado vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación de la notificación por aviso N° PARV-VSC-3 del 31 de octubre de 2023 fijado el día 07 de noviembre de 2023 por parte del Personero Municipal de La Gloria, Cesar, a fin de que se notificaran a los querellados terceros indeterminados en los puntos donde se desarrollan las presuntas perturbaciones.

El día 15 de noviembre de 2023 a las 9:05 A.M., se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo, en la oficina de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de La Gloria, ubicada en la Alcaldía Municipal de La Gloria-Cesar, posteriormente, en el sitio señalado por el querellante, se realizó visita de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo PARV N° 004 de 20 de noviembre de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, quién indicó:

“Yo quiero que quede claro que se prohíbe la entrada de los Paleros pero, ellos siguen explotando manifestando que es su ingreso diario y que nadie lo puede sacar de allá, que de eso viven. Se observaron sacos con material indicando que están explotando los paleros sin permiso.

La vecina la señora Ernestina Camelo cuando la maquinaria está en el predio de ella, no deja trabajar, manifestando que le deben cancelar veinte mil pesos por volquetas que si no, no da permiso de ingresar, por eso yo quiero que ella reciba un pago por servidumbre pero algo justo”.

También, por parte de la Personería Municipal de La Gloria-Cesar, la señora ZULENA DEL CARMEN TORO PÉREZ manifestó:

“La actividad se llevó a cabo con total normalidad, no hubo intervinientes por terceras personas, y pudimos constatar que los terceros querellados conocieron de la notificación de la realización de la diligencia el día de hoy, porque no se encontraron los avisos y sí estaba parte de la cinta con la que se pegaron en el punto 1.”.

Por medio del Informe de Visita PARV N° 004 de 20 de noviembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° JJM-09501 en el cual se determinó lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

7.1. La visita de verificación se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2023, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV N° 270 de 30 de octubre de 2023, (notificado por correo electrónico el 02 de noviembre de 2023 y Edicto 004 fijado por dos (2) días a partir del día diez (10) de noviembre de 2023 y desfijado el catorce (14) de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Entidad y en cartelera en un lugar público del Punto de Atención Regional Valledupar, además fue publicado por Estado Jurídico N° 056 de 01 de noviembre de 2023), para dar trámite a la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501"

AMPARO ADMINISTRATIVO solicitado por el señor JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JJM-09501 a la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado N° 20231002698482 de fecha 24 de octubre de 2023.

7.2. La visita de verificación se llevó a cabo por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería la abogada NATHALIA ELVIRA OROZCO TOVAR y la Ingeniera en Minas DIANA MILENA VEGA PÉREZ, en presencia de: el señor JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JJM-09501, la Ingeniera Ambiental MARTHA ISABEL MUÑOZ LAZARO en calidad de Coordinadora de Seguimiento de Plan de Desarrollo Municipal-Secretaría de Planeación y Obras Públicas de La Gloria-Cesar, la ciudadana ZULENA DEL CARMEN TORO PÉREZ como apoyo por parte de la Personería Municipal de La Gloria-Cesar, la abogada ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ CONTRERAS como apoyo de Subsecretaría de Justicia y Convivencia de la Inspección de Policía de La Gloria-Cesar, no se contó con presencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, ni ningún tipo de representación de los querellados (terceros indeterminados). Se procedió a dar apertura por parte de los funcionarios delegados de la Agencia Nacional de Minería, dando a conocer el objeto de la diligencia a desarrollarse y el alcance de la misma.

7.3. En la visita realizada el día 15 de noviembre de 2023, dando trámite a la solicitud de amparo administrativo sobre la cual deriva el presente informe técnico, se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentan los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento el señor JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JJM-09501 mediante radicado N° 20231002698482 de fecha 24 de octubre de 2023; destacando que en el recorrido se identificaron tres frentes de extracción con acopio de material en sacos y vestigio de tránsito de maquinaria en el área, las explotaciones reportadas se realizan en las barras laterales de la Quebrada el Carmen y la Quebrada Simaña, las cuales se recargan de materiales por la hidrología de las mismas. Las condiciones georreferenciadas en campo exponen que, si se han realizado labores extractivas dentro del área del Contrato de Concesión N° JJM-09501, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico es posible considerarlo dentro de la perturbación denunciada por el querellante.

7.4. Graficando los puntos georreferenciados en la solicitud del amparo administrativo se tiene que, se encuentran cercanos a los puntos materializados en el desarrollo de la visita de verificación, es preciso indicar que si bien, no se llegó al punto exacto referenciado como Frente 3 (coordenada 8,65395° N -73,64296° W) por el caudal que tenía la Quebrada Simaña, se georreferenciados puntos cercanos y registro fotográficos donde se evidencia acopio de material en la zona.

7.5. En el momento de la visita de verificación, no se encontró extracción material de río, sin embargo, si se evidenció acopio de material y vestigio en el terreno de tránsito de maquinaria en los puntos referenciados en el cuadro 1, y que corresponden al sitio donde se adelantan las labores de perturbación dentro del título, denunciada por el querellante y se encuentran ubicado dentro del área del Contrato de Concesión N° JJM-09501 en jurisdicción del municipio de La Gloria (Cesar).

7.6. Las condiciones georreferenciadas en campo exponen que, si se han realizado labores extractivas dentro del área del Contrato de Concesión N° JJM-09501, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico es posible considerarlo dentro de la perturbación denunciada por el querellante.

7.7. En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico se considera viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JJM-09501, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

7.8. Se recomienda INFORMAR al titular minero, que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión N° JJM-09501, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja trascurrir el tiempo, esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario, lo que conllevaría al pago de las contraprestaciones económicas a título de regalías."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002698482 del día 24 de octubre de 2023 por el señor JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JJM-09501, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARV N° 004 de 20 de noviembre de 2023**, al no presentarse persona alguna con prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando y teniendo en cuenta que en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo no fue posible determinar los presuntos perturbadores, la procedencia del mismo será de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos de referencia 1. Latitud 8,65314° N Longitud 73,64109° W 2. Latitud 8,65156° N Longitud 73,63978° W y 3. Latitud 8,65395° N Longitud 73,64296° W, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de La Gloria, departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS** en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JJM-09501, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LA GLORIA**, del departamento de **CESAR**:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1.	8,65314° N	73,64109° W
2.	8,65156° N	73,63978° W
3.	8,65395° N	73,64296° W

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° JJM-09501 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **La Gloria**, departamento de **Cesar**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501"

titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV N° 004 de 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARV N° 004 de 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARV N° 004 de 20 de noviembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JJM-09501, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR-Valledupar*
Aprobó: *Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinadora PAR-Valledupar*
Filtro: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*